



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 200013103 004 **2017 00206 01**
DEMANDANTE: SANTA HELENA DEL VALLE IPS S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 27 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó el mandamiento de pago a su favor.

I. ANTECEDENTES

SANTA HELENA DEL VALLE IPS S.A.S por conducto de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular en contra de la NUEVA EPS S.A, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$137.072.009 correspondiente a los dineros que la entidad ejecutada no pagó por la prestación de servicios de salud, indicados en las facturas base de ejecución. Asimismo, solicitó el pago de los intereses corrientes por el valor de \$4.543.437 e intereses moratorios por la suma de \$146.052.196, para un total \$287.667.642.

Repartido el asunto para su conocimiento, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por medio de auto del 23 de noviembre de 2017 decidió librar la orden de pago solicitada. Proveído contra el cual, el apoderado judicial

de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, al argumentar en primer lugar, que la demanda contiene facturación de los años 2012 y 2014, sobre los cuales recae el término de la prescripción, dado que la radicación de la demanda data del 12 de octubre de 2017 y, por lo tanto, las facturas anteriores al 12 de octubre de 2014 fenecieron, de conformidad con lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio.

Seguidamente, indicó que el título ejecutivo de las facturas en salud es complejo y como en el presente asunto la parte ejecutante no cumplió con su obligación legal de aportar los documentos que sirven de soporte de las facturas de venta que pretenden ser ejecutadas, las mismas por si solas no son claras, expresas y exigibles. Agrega que en las facturas allegadas al trámite no existe detalle de los servicios de salud que fueron prestados, dado que solo hace una simple relación de estos y ello es incorrecto.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante providencia adiada 27 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Nueva EPS S.A, por lo que procedió a reponer el proveído de 23 de noviembre de 2017, para en su lugar, negar el mandamiento de pago y devolver el libelo con sus anexos, con fundamento en la prescripción de las facturas de venta contentivas de la obligación.

Para adoptar tal determinación, el *a quo* señaló que *“las facturas por concepto de venta de servicios en salud anexadas correspondientes al mes de junio de 2014 fueron radicadas ante la entidad ejecutada por cuenta de cobro No. 4264 el día 9 de julio de 2014; las facturas de venta correspondientes al mes de julio de 2014 con cuenta de cobro No. 4290 fueron radicadas el 22 de agosto de 2014; las facturas de venta correspondientes al mes de mayo de 2014 radicadas el 13 de junio de 2014 y 18 de agosto de 2014; facturas de venta correspondiente al mes de agosto de 2014 radicadas el 23 de septiembre de 2014 ; y aún mas las del 2013 que no se denota la fecha de notificación ante el ejecutado. Por lo que el ejecutante debía acudir a la jurisdicción a mas tardar hasta el mes de septiembre de 2017, sin embargo, la presente demanda ejecutiva fue radicada superado el término de los 3 años previstos, esto es el 12*

de octubre de 2017. No puede este despacho cargar con la desidia del ejecutante ante el deber que le asistía de ejecutar la obligación inmersa en el título valor dentro del tiempo que prevé la legislación comercial.

En vista de lo anterior, como declaró probada la prescripción de la acción cambiaria, se abstuvo de pronunciarse sobre los demás puntos expuestos en el recurso.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, al aducir que el término de prescripción se interrumpe con la presentación de un requerimiento escrito realizado al deudor, directamente por el acreedor, y que una vez interrumpida o renunciada la prescripción, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo.

En ese sentido, alega que el funcionario judicial no valoró las pruebas obrantes en el proceso, en el que se aportó copia del acta de no conciliación ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en el que Santa Helena del Valle IPS S.A.S a través de su representante, presentó un requerimiento y una solicitud de conciliación para el pago de lo adeudado, por lo que afirma no existe imposibilidad jurídica para ejercer la acción ejecutiva.

Igualmente, indica que la prescripción de la factura se entiende sobre su presentación, por lo que el término para su aplicación está ligado a la existencia o no del contrato de prestación de servicios de salud, puesto una vez presentadas las facturas, las mismas se entienden imprescriptibles para su pago, teniendo en cuenta que, *“si el servicio se prestó, si hay demostración del servicio, hay que pagarlo”*.

A continuación, el juzgado mediante providencia de 18 de noviembre de 2019, procedió a resolver el recurso de reposición *-denegándolo-* al señalar que los requisitos de la factura para el trámite de auditoria en sede administrativa y los requisitos del título para la ejecución ante la jurisdicción ordinaria, son

escenarios totalmente distintos, siendo este último sobre el cual corresponde su estudio.

Desde esa perspectiva, señala que la exigibilidad de tres años está prevista en la legislación comercial, por lo que mal puede el extremo activo de la litis argumentar que con un requerimiento de cobro se interrumpe el término de prescripción para ejercer la acción y/o la exigibilidad del título valor, como quiera que tal situación no se encuentra prevista en la legislación civil.

Precisa entonces, la importancia de ceñirse a la formalidad del título, y que situaciones como la presencia de un requerimiento entre las partes no son requisitos formales ante el escenario jurídico debatido.

Bajo esos lineamientos, el juez de instancia consideró que no hay lugar a reponer la decisión recurrida, por lo tanto, procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, el suscrito magistrado sustanciador expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto por medio del cual se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no es susceptible de la formulación de nuevos recursos, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, es decir, que en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento ese en el cual es posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones.

Así mismo, conforme al numeral 4° del artículo 321 *ibidem*, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación. Por su parte, el artículo 438 de la codificación en cita, indica que, si bien el mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto que lo niegue total o

parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo.

En ese orden de ideas, en este caso corresponde dilucidar si es acertada esa decisión del juez de primera instancia de reponer el mandamiento de pago librado inicialmente en contra de la Nueva EPS S.A y a favor de Santa Helena del Valle IPS S.A.S, para en su lugar, negarlo al considerar que las facturas de venta sobre las cuales se pretende la ejecución se encuentran prescritas.

Para resolver lo pertinente, en primer lugar, ha de examinarse si en el auto objeto de reproche, el juez de instancia incurrió en error al estudiar de fondo el fenómeno de la prescripción, en esa oportunidad procesal.

i) Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece de manera textual que: *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

A su vez, el numeral 3 del artículo 442 *ibidem*, estipula que *el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*

De la lectura de esas disposiciones legales, se colige que a través del recurso de reposición contra el proveído que libra mandamiento de pago, pueden alegarse aquellas inconformidades relacionadas con la existencia de los requisitos formales del título ejecutivo, además, del beneficio de exclusión y de las excepciones previas, estas últimas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, como vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito o perentorias, en la etapa procesal oportuna.

ii) De los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo.

Como es sabido, para la prosperidad del proceso ejecutivo se debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor, sentencia judicial o demás que señale la Ley. De lo que deviene que, la función principal del juzgador es examinar minuciosamente el mismo para verificar su procedencia o no por la vía ejecutiva.

Es así como la norma exige el cumplimiento de ciertos requisitos para que las obligaciones puedan ser debidamente ejecutadas. Estos son los formales y sustanciales; los primeros, relativos a que los documentos sean auténticos, conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; mientras que los segundos, hacen referencia a que los documentos base de recaudo que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013, expuso:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

iii) Del Caso Concreto.

En el *sub examine*, se advierte que la NUEVA EPS S.A interpuso recurso de reposición en contra del auto del 23 de noviembre de 2017, que libró mandamiento de pago en su contra, al alegar entre otros aspectos, que, sobre las facturas de venta presentadas opera el fenómeno de la prescripción, al no haber sido debidamente reclamadas en los términos del artículo 789 del Código de Comercio.

En ese orden, mediante la providencia aquí recurrida, el juez decidió reponer tal decisión y, en consecuencia, negó el mandamiento de pago y ordenó devolver el libelo y sus anexos, al encontrar probada la prescripción de la acción cambiaria, invocada por la parte ejecutada. Decisión que es objeto de inconformidad por la parte ejecutante SANTA HELENA DEL VALLE IPS S.A.S en esta instancia.

Bajo esos presupuestos, y de conformidad con las consideraciones expuestas de forma preliminar, se tiene que no es ese el momento procesal oportuno *–a través del recurso de reposición–* para que el *a quo* entrara a analizar si sobre las obligaciones que pretenden ser ejecutadas por esta vía, recae algún tipo de prescripción, como quiera que ese es un asunto que debe ser alegado como excepción de mérito dentro del presente proceso. Máxime cuando ello no está enlistado como causal de excepción previa en los taxativos términos del artículo 100 del Código General del Proceso, aunado a que, con el hecho de aducir la presunta existencia de un caso de prescripción, no se ataca los elementos esenciales o formales de los títulos valores a ejecutar. Situaciones que pueden controvertirse y dirimirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los cánones 430 y 442 del Código General del Proceso.

Véase que la declaratoria de la prescripción es un asunto de carácter sustancial y no meramente formal, pues se trata de una institución jurídica que tiene la capacidad de extinguir los derechos por el simple transcurrir del tiempo y la inactividad del interesado o beneficiario frente a los mismos.

Ahora, no puede perderse de vista que la NUEVA EPS S.A en aquella oportunidad, en su recurso no solo alegó la prescripción de las facturas de venta por concepto de prestación de servicios de salud aportadas al trámite ejecutivo, sino que además, lo fundó en que el título ejecutivo de facturas en salud es complejo, y la parte ejecutante no cumplió con su obligación de aportar todos los documentos que los preceptos legales exige y que sirven de soporte para que se constituya el título ejecutivo completo o compuesto, para su ejecución.

De esa manera, se puede concluir que el recurrente no solo presentó por vía de reposición contra el mandamiento de pago su inconformismo referente a la prescripción de la obligación, pues también centró la discusión en la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, al considerar que es complejo, y, por ende, que la obligación está contenida en varios documentos, que no fueron allegados al proceso en su totalidad. No obstante, como el juez de instancia encontró probada la multicitada prescripción, se abstuvo de pronunciarse respecto a ese punto relevante, sobre el cual si le era dable pronunciarse.

AL respecto, en su caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, definió:

“De este modo, la aplicación del nuevo estatuto procedimental introduce cambios significativos a los consignados en la providencia censurada, en tanto, no podría hablarse en este sistema de que la excepción de mérito de prescripción de la acción de cobro constituya verbi gratia excepción previa, que en primera oportunidad dimensionó el Juez de primer grado que tenía las características de las de mérito y, desde luego, no reponiendo el auto deprecado (...).

*Representa entonces lo anterior, una situación sui generis, puesto que la providencia no tuvo que haber sido estudiada nuevamente, por ser el recurso improcedente y, además, las excepciones propuestas se le imprimen, aplicando el nuevo marco jurídico, las reglas de emisión de una sentencia, **mal podría está Colegiatura entrar a analizar y emitir un pronunciamiento sobre la configuración de la prescripción de la acción cambiaria; y mucho menos convalidar unas actuaciones judiciales que desbordan el cabal proceder, toda vez que la excepción de mérito tantas veces denotada, ha tenido que ser desatada en una sentencia**, en esta medida la providencia que decide una excepción previa no tiene la virtualidad de una sentencia, sino de auto, peculiaridad que se le dio en el proceso, lo cual deviene inexcusablemente de la interpretación errada del artículo 625 del C.G.P.”¹ (Resaltado ajeno).*

¹ STC4136-2021.

En ese entendido, no queda otro camino que revocar en su integridad el auto proferido el 27 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado, para en su lugar, se le imparta el trámite que corresponde a la prescripción alegada por la parte ejecutada y se emita un pronunciamiento respecto a los demás argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la Nueva EPS S.A contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, sobre los cuales edificará el sentido de la decisión de cara a mantener o revocar la orden de apremio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 27 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en consecuencia, se ordena impartir el trámite pertinente a la prescripción alegada por la parte ejecutada y emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la Nueva EPS S.A contra el auto del 23 de noviembre de 2017 que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador